



Para despachar de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

# D. FRANCISCO ANTONIO BRAÑAS

Superintendente de las Reales Fabricas del Tabaco de esta Ciudad de Sevilla, y como tal Juez privado para el conocimiento, asi de delitos, y excesos, que se cometan en el Terreno intrafoso de ellas de qualquier naturaleza, que sean, aun que los que los cometa n no sean empleados, ni Operarios en dichas Reales Fabricas, como de todas las Causas Civiles, y Criminales de sus dependientes asalariados, incluso los Capatazes Mayores con la restriccion solo á los delitos exep tuados en todo fuero, y el de las commociones, ò rumores Populares en virtud de Reales Cedula s, y disposiciones, que son notorias. &c.

**P**OR quanto conviene se observen, y guarden á los citados dependientes, è Individuos asalariados de dichas Reales Fabricas, el fuero que S. M. les concede, y por consiguiente la Jurisdiccion privada, que como tal Superintendente exerzo, á fin de que los Ministros de la Jurisdiccion Real, ni de otro Tribunal alguno se entrometan en infringirla, causando estorciones á los dichos Dependientes, á pretexto de ignorancia, ò interpretación, y los Señores Juezes qualesquiera que sean procediendo con aquella buena armonia, que deve versarse entre las Jurisdicciones, y á que siempre contribuiré por mi parte, procuren por la suya no mezclarse en asuntos propios de la que me esta concedida. He mandado con dictamen del Señor Asesor General, despachar Titulo á los expresados Dependientes, è Salariados con incersion del Capitulo 6. de la Instruccion, con que se gobiernan las citadas Reales Fabricas aprobada por S. M. en San Ildefonso á 30. de Septiembre del año proximo pasado de 1779.

6. No permitira que los Juezes Ordinarios se ingieran en la Jurisdiccion privilegiada, que esta concedida á su empleo, ni que los Ministros de sus Juzgados, prendan, ni atropellen á los Individuos, y dependientes asalariados de las Fabricas; pues  
quan-



quando estos den algun motivo, deben noticiarlo al mismo Superintendente, expresandole el que sea para que los corrija, sin impedir el Real Servicio; por ser todo ello conforme à lo declarado por varias Reales Cédulas, y Ordenes expedidas en favor de las Regalias, Privilegios, y esenciones concedidas à las citadas Fabricas, y Renta: y ultimamente por Real Orden, comunicada al Regente de la Audiencia de Sevilla, su fecha en Aranjuez, à tres de Junio del presente año, con motivo de los excesos cometidos por los Ministros de la Justicia Ordinaria con tres empleados de que se instruyò queja. En consecuencia de lo expuesto, y para evitar las dudas, y disputas que pueden suscitarse en lo sucesivo, se declara por decision terminante, que el Superintendente ha de conocer privativamente de todas las Causas, y negocios Civiles, y Criminales que tengan, y se les ofrezca à los referidos Empleados, Dependientes, è Individuos asalariados de las Fabricas, incluso los Capatazes Mayores, à excepcion de las que se formen por delitos graves, que son exceptuados en todo fuero, y de el de las conmociones, ò rumores populares, y ha de substanciarlas, y determinarlas conforme à derecho, con acuerdo del Asesor, encaminandolas à la Real Junta del Tabaco, para su aprobacion, arreglandose en todo à las citadas Reales Cédulas, y si hubiese incidencias de las quales se halle conociendo otro Juez, harà se inuiba, y remita à su Juzgado los Autos que haya formado, y no lo haciendo, formará competencia brevemente por medio de Oficios, en el modo establecido, dando cuenta à la Real Junta, y al Señor Superintendente general de la Real Hacienda, con remision de los competentes Testimonios.

**P**OR tanto estando empleado con salario fixo *D<sup>no</sup> Juan*  
*Arreondo Camacho. Tiel de la of<sup>a</sup> de telas.*

y en actual exercicio de su en cargo le despacho el presente en virtud del qual, teniendole por tal empleado asalariado de dichas Reales Fabricas, se le guarden, y hayan guardadas todas las exempciones, que le corresponden, sin que por ninguno de dichos Ministros de la Jurisdiccion Real Ordinaria, ni de otro Tribunal, le infrinja, ni cause estorcion, ni los Señores Juezes qualesquiera que sean lo permitan, ni tomen conocimiento,

cimiento en asistidos, y delitos que cometa dicho Individuo, siendo de los Comprehendidos en la peculiar, y privativa Jurisdiccion, que como Superintendente exerzo, no admitiendo instancia Civil, ni Criminal contra el referido Individuo, ni otro de su Clase, respecto estar Inhibidos todos los Tribunales, à excepcion del de la Real Junta General de la Renta del Tabaco, del Reino, conforme al citado Capitulo Incerto, y Real aprobacion como lo espero, y conviene al mejor, y mas puntual servicio de S. M. y de este Titulo tomese Razon en los Libros de la Contaduria Principal de dichas Reales Fabricas, para que en ella conste. Dado en Sevilla *treinta y uno de mayo.*

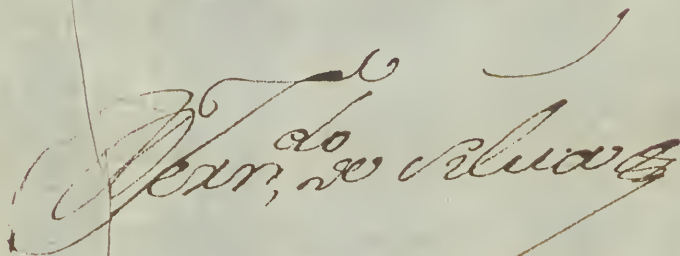
*mil Setecientos y ochenta =*

D. Francisco Antonio Brañas.



*Tomò la Razon.*

Por mandado de su Señoria.







Para despachos de oficio quatro mrs.



**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y  
OCHENTA.**

*[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the paper.]*



*[Faint, illegible text, possibly bleed-through.]*

*[Faint, illegible text, possibly bleed-through.]*

